

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

PREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó de la Hacienda la redención de la servidumbre de pastos que los pueblos de Llesuy y Antrón tenían en el monte Sierra del Rey; y habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Llesuy, alegando que la citada finca no era propiedad del que solicitaba la redención, sino de aprovechamiento común de los citados pueblos, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado revocó el acuerdo de la Administración económica de Barcelona que había admitido la redención, suspendiendo ésta hasta que los Tribunales declarasen la propiedad de la finca:

Que D. Francisco Antonio de Moner apeló de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 22 de Diciembre de 1880 se accedió á la redención solicitada, reservando al Ayuntamiento opositor sus derechos para que los ejercitase en la forma que viere convenirle:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Llesuy solicitó de la Diputación provincial de Lérida la autorización necesaria para litigar la propiedad del

indicado monte; y al ser requerido dicho Municipio por la Administración económica para dar al redimido posesión del derecho redimido, se negó á ello, acudiendo al Gobernador para que le amparase en su posesión:

Que habiendo acudido á la misma autoridad gubernativa la Administración económica y el mismo Moner pidiendo que se ordenara al Alcalde que diera la posesión del derecho redimido, el Gobernador, en acuerdo de 22 de Noviembre de 1881, resolvió no amparar á nadie en la posesión interin no se decidiera la cuestión por los Tribunales:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó del Juzgado de primera instancia de Lérida que, en uso de las facultades que conceden á los Juzgados la prevención 9.ª del artículo 109 y el 156 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855, se le diera posesión de los derechos redimidos; y habiendo accedido á ello, el Alcalde de Llesuy se opuso pidiendo que el Juez revocase su providencia, solicitud que fué desestimada de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que por parte del Alcalde de Llesuy se interpuso apelación de esta providencia, y admitida en un solo efecto, se remitió á la Sala testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador de la provincia de Lérida requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando que el conocimiento de todas las incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones corresponde á la Autoridad administrativa, interin los compradores no se hallen en posesión quieta de lo comprado, considerándose tal la que exceda de un año y dia, y que el auto otorgando la posesión no puede considerarse como sentencia definitiva por ser dictado en actuaciones de jurisdicción voluntaria; y citaba la Auto



ridad gubernativa en apoyo de su requerimiento el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855; la Real orden de 8 Enero de 1863; el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y dos Reales decretos sentencias:

Que la Sala oyó al Fiscal, quien propuso la inhihición, y á cada una de las partes, admitiendo á la de D. Francisco Antonio de Moner una certificación de sentencias dictadas por el Juzgado de Sort, condenando á vecinos de Llesuy y Bernuy por haber apacentado ganados en los terrenos de Sierra de Rey, y un escrito en el que alegaba que el hecho de haber consentido dichas sentencias demostraba la competencia de la Autoridad judicial:

Que en vista de estos documentos, la Sala mandó oír nuevamente al Fiscal, que fué de dictamen que aquélla mantuviera su competencia, celebrándose después de esto el acto de la vista:

Que la Sala dictó auto declarándose competente por considerar que el requerimiento no era procedente por no citarse en el texto de las disposiciones invocadas en su apoyo: que los hechos en que aquél se fundaba eran contradictorios: que Moner tenía la propiedad de la finca en cuestión, como se reconoce en la Real orden que admitió la redención: que no era aplicable al caso el art. 126 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, siéndolo en cambio el 321; y que teniendo Moner, como queda dicho, la propiedad y posesión de la finca, con la providencia del Juzgado no se alteraba el estado posesorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, formuló de nuevo su requerimiento, citando el texto de las leyes en que lo apoyaba, y le dirigió á la Sala para que sustanciase el incidente:

Que la Sala estimó que este nuevo requerimiento era el oficio insistiendo en la competencia, y mandó elevar las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, comunicándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad expuso á la Sala que su oficio era un nuevo requerimiento que debía sustanciarse con arreglo á la ley; y replicado por la Sala que á su juicio no procedía esa duplicidad de procedimientos, remitió el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el que se determina que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en declaración competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que dispone que si insistiese el Gobernador en su requerimiento, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que anteceden, cual se hubieran instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, dándose mntuo aviso de las resultas sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el requerimiento dirigido por el Gobernador de Lérida á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, citando en su apoyo el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y exponiendo en

el razonamiento las disposiciones en él contenidas, reúne todas las condiciones exigidas por el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que la prescripción de éste, y así se ha interpretado por la constante jurisprudencia, no requiere que la cita del texto sea literal:

2.º Que en tal concepto, y sustanciado el incidente por la Sala, que lo resolvió declarándose competente, el Gobernador debió insistir en su requerimiento ó desistir de él, puesto que ya una vez decidido el incidente por el Tribunal requerido, no tenía ya atribuciones para volver sobre su acuerdo:

3.º Que no habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, existe un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 10 Diciembre 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al Gobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125 000 maravedises varios *quiñones* á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habían comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las quiñoneras de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millán y San Martín; segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de

1863, 12 de Junio de 1865, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispuso al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana por ser éstos propiedad de los vecinos: tercero, que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El Ingeniero Jefe considera por su parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los *quñones* comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquéllos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lozaya, que aunque así fuera sería peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuído y disminuiría más el caudal de aquel río que surte de aguas á la Corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los Municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme el párrafo primero, artículo 94 del reglamento; entendiéndose el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oirse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el artículo 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: el art. 1.º del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavía á dominio particular.

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condición precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma provista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 10 de igual mes de 1865 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los términos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que solicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado.

En virtud de lo expuesto, las Secciones entienden:

1.º Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el disfrute gratuito de los montes situados en sus respectivos términos.

Y 2.º Que esto no obstante, pueden dichos pueblos reclamar ante quien corresponda la declaración competente á que se refiere el párrafo segundo, artículo 94 del reglamento expresado, para que se considere como de aprovechamiento común los montes de que se trata »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 7 Enero 1884).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisiones militares para el Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando como distintivo de su alta jerarquía la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios llevarán los tres entorchados solamente en el kepis, ros y en la faja.

Art. 2.º Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja, como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios llevarán el entorchado en el kepis, ros y en la faja.

Art. 3.º Los Oficiales Generales sólo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificaciones que se introducen en el actual. Únicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan mandado, y sólo en el traje de diario de éste, podrán usar en virtud del derecho que tengan declarado los tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.º Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos con intervalo de dos milímetros y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galón y una estrella los Comandantes.

Art. 5.º Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquéllas, de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla sin ninguna estrella.

Art. 6.º Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, también de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galón y una estrella los cabos primeros, y un galón sólo los cabos segundos.

Art. 7.º Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas las armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.º En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó grancé las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.º En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas,

y en los cuerpos que usen capota ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepis, ros; y las estrellas, entre la presilla y escarpela que, además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencia que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General será el mismo; pero que la serreta de plata y las estrellas también iguales, con el florón de plata: los galones de los Jefes serán sustituidos por serretas de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán también de serreta, lo mismo que los galones de estambre de las clases de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras éstos subsistan, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes a los grados y empleos personales que tuvieren, con excepción del ros, en el que sólo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones y trencillas con que este empleo se distinga.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerio de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M. —José López Domínguez.

(Gaceta 11 Enero 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. José Becerra, Gobernador de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 27 de Diciembre de 1883 he admitido á D. Mateo Cortés Zaldivar, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 del mismo mes sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «El Porvenir», y linda por el N. con la mina «El Sol», por el E. con terreno franco, por el S. con la mina «San Crescencio» y por el O. con esta mina y la expresada «El Sol», y que la designación de este registro

se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón que de la mina «San Crescencio» se halla en la línea de división de esta mina y la de «El Sol», y de él se medirán en dirección E. 20° Norte 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta en dirección Sur 20° Este se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; á partir de ella en dirección Oeste 20° Sur se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde la cual, con una recta de 200 metros, se llegará al punto de partida, formando así un cuadrado que componen las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Enero de 1884.—El Gobernador, J. Becerra.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito alemán José Bornistrar de Nuremberg, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 14 de Enero de 1884.—El Gobernador, José Becerra.

Señas del José Bornistrar.

Edad 45 años, estatura regular, pelo oscuro; lleva la barba corta.—Señas particulares: anda encorvado y arrastrando los piés; tiene manchas encendidas y muy principalmente en el cuello; voz apagada; mirada incierta; habla alemán, francés y un poco de inglés.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante de dibujo lineal, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Valencia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En delinear, lavar y acuarelar un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles entregarán á diferentes escalas en una hoja de papel que mida 75 centímetros por 59, en el plazo de dos días, á seis horas cada uno. El edificio ó monumento que copiará cada opositor será elegido por el Tribunal el mismo día que empiecen las oposiciones.

2.º Trazar en planta y alzado un cuerpo ó trozo arquitectónico, arreglado á escala en sólo líneas sacado á la suerte entre 12 que depositará el Tribunal. El tamaño del papel será de 60 centímetros por 45, y el tiempo que empleen será 10 horas seguidas. Este ejercicio le harán comunicados los opositores.

3.º Dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 45, en el plazo de dos días, á seis horas cada uno. El fragmento que copien los opositores será elegido por el Tribunal en el acto de empezar la oposición.

4.º Dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra de adorno, invención y composición del estilo y época que designe la suerte, sacada de entre 12 que depositará el Tribunal, en el plazo de cuatro días, á cuatro horas cada uno. El tamaño del papel será de 70 centímetros por 50.

5.º y último. Responder á tres preguntas sobre nociones generales de Geometría y sobre los diferentes caracteres de la ornamentación, sacadas á la suerte de entre 12 que depositará el Tribunal.

En cada ejercicio se fijará la relación de la escala en que hayan de ejecutarse los dibujos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Director general, José Fernández y Jiménez

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rebuendos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Manuel Lacoma.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Clero.	20	11 en 7 de Febrero de 1884.....	216'50
Lorenzo Ruste.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	122	» en idem idem.....	153'50
Mariano Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	» en idem idem.....	89'10
Damaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	124	» en idem idem.....	65'50
Feliciano Sancho.....	Utebo.	Casa.	Idem.	Id.	127	» en idem idem.....	216'25
Manuel Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	» en idem idem.....	216'25
Mariano Sahillas.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	129	» en idem idem.....	146'75
Simón Garcia y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	» en idem idem.....	76'55
Mariano Antolin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	» en idem idem.....	84'65
Servapio Lastrada.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	132	» en idem idem.....	203'50
Pedro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	» en idem idem.....	84'95
Gregorio Hernández.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	138	» en idem idem.....	92'80
Santos Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	» en idem idem.....	19'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	» en idem idem.....	22'60
Gregorio Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	» en idem idem.....	11'35
Mariano Fernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	» en idem idem.....	52'75
Juan Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	» en idem idem.....	73'35
Joaquín Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	» en idem idem.....	225'25
Ildefonso Ferigán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	» en idem idem.....	64'40
Jorge Cerrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	» en idem idem.....	42'25
Ildefonso Ferigán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	» en idem idem.....	51'88
Joaquín Barraguer.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	148	» en idem idem.....	84'45
Faustino Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	149	» en idem idem.....	23'70
Manuel Picapeo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	» en idem idem.....	53'30
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	» en idem idem.....	22'60
José Jordán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	» en idem idem.....	81'10
Rafael Velasco y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	» en idem idem.....	11'90
Narciso Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en idem idem.....	154
Lorenzo Sanz.....	Mediana.	Casa.	Mediana.	Id.	155	» en idem idem.....	95'75
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	156	» en idem idem.....	44'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	» en idem idem.....	57'85
Manuel Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	47'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	» en idem idem.....	166'55
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	» en idem idem.....	45'20
Pablo Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	» en idem idem.....	
					165	» en idem idem.....	

(Se continuara)

SECCION SEXTA.

D. Esteban Fuentes, Secretario del Ayuntamiento de Lucena de Jalón:

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo se encuentra un acta que á la letra dice:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Pascual Garcia, Presidente.—D. Antonio Larena.—D. Lorenzo Jimeno.—D. Francisco Bravo.—D. José Aznar y D. Nicolás Magdalena.—Señores de la Junta municipal: D. Pablo Abanto.—D. Manuel Aguarrón.—D. Manuel Rosel.—D. Antonio Peirona.—D. José Crespo y D. Dionisio Plo.

Dentro.—En el pueblo de Lucena de Jalón á 8 de Enero de 1884, reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal en la Sala Consistorial, cuyos individuos al margen se expresan, previa convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Garcia, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando según se había anunciado en las papeletas de convocatoria, que la reunión tenía por objeto acordar los medios más adecuados para allegar recursos por los cuales pueda cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto del actual año económico de 1883 á 84, consistente en 360 pesetas.

Puesto el asunto á discusión y examinado detenidamente el presupuesto, vieron que habían sido utilizados todos los recursos autorizados por la ley, y que ninguna partida de gastos era susceptible de mayor economía de las ya introducidas en el mismo; y después de haberse dado por bastante discutido el asunto, considerando que cualquiera otro medio que se adopte ha de ser más gravoso al vecindario y de difícil realización, por unanimidad se acordó como más ventajoso solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para recargar el cupo de consumos con el 16'55 céntimos por 100, además del 70 como recurso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con cuya suma quedará cubierto el déficit del presupuesto, y para ello que se exponga al público por término de 10 días, remitiendo copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar los que se crean perjudicados, y que se remitan después los documentos necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de lo acordado.

En este estado, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, firmando todos los señores que saben hacerlo conmigo el Secretario, de que certifico.—Pascual Garcia.—Lorenzo Jimeno.—José Aznar.—Nicolás Magdalena.—Pablo Abanto.—Manuel Rosel.—Esteban Fuentes, Secretario.

Así resulta de su original que he tenido á la vista y á que me refiero. Y para que conste, y en cumplimiento á lo acordado, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Lucena de Jalón á 9 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Garcia.—Esteban Fuentes.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en cumplimiento de los artículos 19 y 20

de la circular de 16 de Diciembre de 1878, emanada de la Dirección general de Contribuciones, y de lo recientemente ordenado por la Superioridad, se invita y excita á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones que hubieren cometido al declarar sus cédulas de riqueza para la rectificación del amillaramiento en el término de 30 días, á contar desde la fecha; bajo apercibimiento de las penas á que quedan sujetos, según los artículos 205 y 211 del reglamento del ramo.

Asin 6 de Enero de 1884.—Melchor Asin.

La Junta de amillaramiento de este pueblo convoca á todos los propietarios y colonos que poseen fincas en este término municipal para que hasta el día 30 del actual concurren por sí ó por medio de sus representantes á la Secretaria de este Ayuntamiento á enterarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas, y en su vista subsanen los errores ú ocultaciones en que hubieren incurrido.

Pastriz 13 de Enero de 1884.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Maestro.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados, verificado el día 6 del corriente, el mcoz comprendido en el alistamiento de este pueblo y que obtuvo el número 3 en el sorteo general celebrado el 30 de Diciembre último, Marcos Latorre, á pesar de ser citado en forma, el Ayuntamiento de mi presidencia, ignorando su paradero, acordó hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, significándole que hasta el día que marca el art. 145 de la Ley de reemplazos vigente se persone en estas Casas Consistoriales á dar sus descargos, y al mismo tiempo ser tallado y exponer las excepciones que en él concurren; pasado el cual será buscado como prófugo.

Mainar 11 de Enero de 1884.—El Alcalde, Miguel Malo.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Filloy, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez instructor del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que en la mañana del día 28 de Noviembre último, en las afueras de la puerta del Carmen de esta capital, se acercó á Santos Mancholas, que se hallaba acompañado de Millán Marina, al que por medio del procedimiento del timo le estafaron 3.300, rs., para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de recibir declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, milita-

res é individuos de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, no usa barba; viste de paño claro, todo el traje del mismo color, gorra á la cabeza y alpargatas negras; y siendo habido sea detenido y conducido á las Cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Enero de 1884.—Joaquín Castro Arés.—P. S. M., José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en este día en causa criminal sobre robo de dinero á D.^a Juana Hermana, ha acordado se cite á D. Jorge Sebastián y Romeo, de 38 años de edad, viudo, empleado que fué en esta capital en los ferrocarriles directos de Madrid á Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone debe hallarse en esta última ciudad, para que en término de ocho días comparezca ante dicho Sr. Juez en su Sala de audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, á la práctica de careos acordados en la relacionada causa; bajo los apercibimientos que previene la ley.

Y para que sirva de citación al relacionado Sebastián, libro la presente en Zaragoza á 12 de Enero de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Barcelona.—Pino.

D. Rafael García Domenech, Juez de instruccion del distrito del Pino de esta capital:

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Julián López García, hijo de Rafael y de Josefa, natural de El Buste, provincia de Zaragoza, de 30 años de edad, soltero, molinero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, que viste generalmente de americana y calza botas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, 22, principal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y declarará rebelde.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nación procedan á la busca y captura de dicho López, poniéndole en su caso á mi disposicion en las Cárceles de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 7 de Enero de 1884.—Rafael G. Domenech —Por acuerdo de S. S., José M. Guardiola.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez instructor de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Esteban Villagrasa Forner, vecino que fué de la villa de Fabara, sobre lesiones, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Un campo, situado en el término y huerta de la villa de Fabara, partida denominada de los Mésulls, de dos hanegas de cabida, ó sean 14 áreas, 30 cen-

tiáreas; lindante al Norte con Francisco Forner, al Sur con José Saloni, al Este con Pedro Albiac y al Oeste con Antonio Andreu: tasado en la cantidad de 325 pesetas.

Otro campo, en igual término y huerta, partida Rabinad, de cuatro hanegas, cuatro almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 99 centiáreas; lindante al Norte con acequia, al Este con viuda de Justo Vallespi, al Sur con Antonio Almau y al Oeste con Silvestre Vallespi: tasado en 400 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que si bien los títulos de pertenencia de las expresadas fincas se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlas los licitadores, se hallan sin inscribir, siendo condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, cuyos gastos se descontarán del precio objeto del remate, y no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Caspe á 10 de Enero de 1884.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose la actual residencia de Mariano Callejas y Pantalea Vallejo, padres del soldado del batallón Reserva de Calatayud, cuyo paradero también se ignora, se les cita y llama por este y primer edicto, á fin de que se presenten á prestar su declaracion en esta Fiscalia, sita Castillo de la Aljaferia, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, número primero.

Zaragoza 12 de Enero de 1884.—Luis Misis y Miralles.

D. Eduardo Jordana y Rebullida, Comandante de infanteria, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Aragón:

Hallándome instruyendo expediente, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en averiguacion del derecho que pueda tener al ingreso en la Orden civil de Beneficencia el Sargento segundo del regimiento caballeria de Alcántara, Carlos Veladrosa Masana, por el mérito que contrajera al salvar de una muerte segura á dos niños de corta edad en el incendio que tuvo lugar en la casa número 30 de la calle de Pignatelli, de esta ciudad, la noche del 24 de Agosto último, si alguna persona tuviere que exponer algún hecho referente á este extremo, ya sea en pro ó en contra de dicho Sargento, podrá hacerlo en la forma y según corresponda á su clase por escrito, ó presentándose en esta Fiscalia, calle de Mendez-Núñez, núm. 18, piso cuarto, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 8 de Enero de 1884.—El Comandante Fiscal, Eduardo Jordana. (3)